

Síntesis del
SUP-RAP-60/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Son correctas las infracciones en materia de fiscalización y las sanciones que el Instituto Nacional Electoral determinó en contra del Partido Revolucionario Institucional derivadas de la revisión al informe de ingresos y gastos de precampaña en el estado de Jalisco?

HECHOS

1. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado INE/CG144/2024 y la resolución INE/CG145/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco.

2. En contra de lo anterior, el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional interpuso un recurso de apelación.

**PLANTEAMIENTOS DE LA
PARTE RECURRENTE**

- La autoridad fiscalizadora no analizó exhaustivamente el caudal probatorio y, por ello, determinó indebidamente que diversos gastos por eventos y otros conceptos inherentes a estos no fueron reportados.
- La responsable no valoró que el registro extemporáneo de operaciones no causó una afectación a las facultades de fiscalización, de ahí que la sanción no fue proporcional ni está adecuadamente motivada.

RAZONAMIENTO

- En relación con los gastos no reportados, la autoridad fiscalizadora sí analizó la totalidad de las pruebas ofrecidas; sin embargo, no se ofrecieron muestras, como evidencias fotográficas, de ahí que el material probatorio fuese insuficiente para comprobar los gastos no reportados.
- Respecto de las operaciones registradas extemporáneamente en el SIF, la autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración las circunstancias de tiempo en el que se realizaron los registros y en función de tales diferencias graduó las sanciones con porcentajes distintos.

Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos controvertidos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-60/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: CLAUDIA
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA Y
GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

COLABORÓ: LEONARDO ZUÑIGA
AYALA

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: *i)* **asume** competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, y *ii)* **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, tanto el dictamen consolidado INE/CG144/2024 como la resolución INE/CG145/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en las que se determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización que fueron detectadas durante la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña del proceso electoral local 2023-2024 en Jalisco.

Esta determinación se sustenta en que, por una parte, la autoridad responsable sí analizó exhaustivamente la documentación e información proporcionada por el partido político recurrente durante el proceso de revisión de los informes y concluyó que lo entregado resultaba insuficiente para comprobar diversos gastos de eventos no reportados. Por otro lado, se advierte que la imposición de la sanción en relación con el registro extemporáneo de operaciones fue correcta, ya que la responsable sí consideró las características en las que se actualizó la infracción y, con base en ello, determinó los montos de sanción.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES2
 2. ANTECEDENTES3
 3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA3
 4. PROCEDENCIA5
 5. ESTUDIO DE FONDO6
 5.1 Omisión de reportar gastos.....6
 5.2 Registro extemporáneo de operaciones15
 6. RESUELVE21

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PRI impugna tres conclusiones del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE que recayeron a la revisión de los informes de ingresos y gastos que realizó en las precampañas del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.
- (2) Puntualmente, se inconforma con la infracción que le fue determinada por no reportar gastos de eventos y la imposición de la sanción por registrar operaciones en el SIF de forma extemporánea.
- (3) Por lo tanto, está Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho o si le asiste la razón al partido recurrente.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Aprobación del dictamen consolidado y de la resolución del informe de precampaña (actos impugnados).** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro,¹ el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG144/2024 y la resolución INE/CG145/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.
- (5) **Recurso de apelación.** El veintitrés de febrero, el partido político apelante interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable dirigido a la Sala Regional Guadalajara.
- (6) **Consulta competencial.** El veintinueve de febrero siguiente, mediante acuerdo, el magistrado presidente de la Sala Regional Guadalajara formuló una consulta competencial a esta Sala Superior.
- (7) **Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibieron las constancias que integran el expediente en esta Sala Superior, la presidencia ordenó integrar el expediente SUP-RAP-60/2024, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (8) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, admitió el recurso a trámite y dejó el expediente en estado de dictar sentencia.

3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

- (9) El magistrado presidente la Sala Regional Guadalajara formuló una consulta competencial a esta Sala Superior al considerar que en el recurso se controvertían conclusiones sancionadoras que posiblemente

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

se encontraban relacionadas con la elección para elegir a la próxima persona gobernadora del estado de Jalisco, elección que es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

(10) De la revisión al recurso, así como a la documentación remitida por la autoridad responsable, esta Sala Superior determina que es competente para conocer de la totalidad del recurso porque una de las conclusiones impugnadas guarda relación con los ingresos y gastos de la precandidatura a la gubernatura y las dos conclusiones restantes son inescindibles al comprender gastos tanto de las precandidaturas a la gubernatura como a las diputaciones locales y ayuntamientos:

- **Conclusión 2_C10_JL.** Del dictamen consolidado y su Anexo 6_PRI_JL se advierte que la totalidad de las operaciones están relacionadas con gastos que fueron detectados en las visitas de verificación realizada a los eventos de la persona que fue precandidata del PRI a la gubernatura de Jalisco.
- **Conclusión 2_C15_JL.** Del dictamen consolidado y su Anexo 11_PRI_JIL se advierte que las operaciones registradas fuera de tiempo real por aportaciones de transporte, diseño de imagen y publicidad, así como servicios de honorarios de pautas corresponden a la cuenta concentradora, por lo que se involucra a la totalidad de precampañas realizadas en la entidad, por lo que resulta inescindible.
- **Conclusión 2_C16_JL.** Del dictamen consolidado y su Anexo 12_PRI_JL se advierte que ciertas operaciones registradas fuera de tiempo en periodo de corrección corresponden a la cuenta concentradora que afecta los tres tipos de elecciones locales, así como a la precampaña de la gubernatura en particular, de ahí que, resulte inescindible.

(11) Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 166, fracciones III, incisos a) y g), y V, así como 169, fracción



I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

4. PROCEDENCIA

- (12) El recurso de apelación satisface los requisitos exigidos para su admisión previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1, y 45, inciso a), de la Ley de Medios, como se expone a continuación:
- (13) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (14) **Oportunidad.** El recurso fue interpuesto en el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, ya que la resolución controvertida fue emitida en la sesión del Consejo General del INE del diecinueve de febrero y el recurso fue presentado el veintitrés de febrero siguiente, de ahí que sea evidente su presentación oportuna.
- (15) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque un partido político nacional interpuso un recurso, a través de su representante, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (16) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el partido político cuestiona el dictamen consolidado y la resolución de fiscalización que le impuso diversas sanciones.
- (17) **Definitividad.** Se satisface este requisito porque la legislación no prevé un medio de impugnación que deba ser agotado previamente para controvertir una resolución del Consejo General del INE.

5. ESTUDIO DE FONDO

- (18) Como se adelantó, el PRI impugna tres conclusiones sancionatorias que se relacionan con dos temáticas, por lo que el estudio de sus planteamientos se realizará en dos apartados: el primero para verificar la omisión de reportar gastos por eventos y, en el segundo, la imposición de la sanción por el registro extemporáneo de operaciones en el SIF.²
- (19) Por lo que hace a la omisión de reportar gastos, se confirma la conclusión 2_C10_JL, ya que las pólizas que el partido recurrente ofreció para comprobar diversos gastos que no habían sido reportados resultaban insuficientes para comprobar los gastos.
- (20) Por lo que hace al registro extemporáneo de operaciones, se confirman las conclusiones 2_C15_JL y 2_C16_JL, ya que la responsable analizó las circunstancias particulares en las se registraron las operaciones de forma extemporánea y en función de las diferencias en el momento de registro determinó imponer sanciones con diferentes porcentajes de sanción.

5.1 Omisión de reportar gastos

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción
2_C10_JL	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por la realización de eventos y los conceptos inherentes a los mismos	\$207,166.18	\$310,749.27

Agravio

- (21) El PRI asegura que la autoridad responsable lo sancionó indebidamente por la omisión de reportar gastos cuando la infracción es inexistente, ya

² Lo anterior, sin que la metodología propuesta genere alguna afectación al partido recurrente de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.



que el Comité Directivo en Jalisco sí reportó en el SIF, a través de las pólizas correspondiente, la totalidad de los gastos que fueron erogados en los eventos de precampaña.

- (22) Además, durante el proceso de la revisión de informes, el partido recurrente asegura haber respondido las observaciones que se hicieron de su conocimiento en el oficio de errores y omisiones, para lo cual adjunto un archivo Excel que contenía la información comprobatoria de los gastos.
- (23) En esa medida, el partido recurrente sostiene que la responsable no cumplió con el principio de exhaustividad y congruencia, toda vez que por una parte reconoció que el sujeto obligado realizó el registro contable y después concluyó que no se reportó un egreso.
- (24) En esa misma línea, argumenta que la responsable no puede equiparar la falta de evidencia fotográfica con la omisión de reportar gastos. Por lo tanto, sostiene que en todo caso la falta realizada debió de haberse considerada como formal y calificada como leve, ya que únicamente existió una ausencia de evidencias fotográficas en algunos de los casos, y no así de la falta de reporte de gastos, ya que las pólizas respectivas fueron subidas al SIF.
- (25) Además, agrega que las evidencias fotográficas que la autoridad fiscalizadora señala como faltantes se encuentran agregadas en el apartado correspondiente del SIF, en diversos eventos, ya que en la mayor parte de los casos los materiales y bienes observados fueron reutilizados, por lo que no se trató de nuevos gastos.
- (26) Por otra parte, señala que la imposición de la sanción correspondiente al ciento cincuenta por ciento del monto involucrado resulta desproporcionada, gravosa e incongruente con diversas resoluciones que la autoridad fiscalizadora ha emitido en asuntos similares.

- (27) En concreto, señala la resolución del primero de diciembre de dos mil veintitrés relativo al dictamen y revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondiente al ejercicio de dos mil veintidós, en el que se sancionó la omisión de presentar las muestras o evidencia fotográficas con una sanción de diez unidades de medida y actualización.
- (28) Asimismo, señala que la resolución controvertida es diferente en relación con el partido político local Futuro, en el cual se impuso una sanción equivalente al 100 por ciento del monto involucrado por una conducta similar.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (29) Para esta Sala Superior los agravios son **infundados e inoperantes, según sea el caso**. Infundados, porque la responsable sí analizó la totalidad del caudal probatorio ofrecido en el proceso de revisión de informes y, tal como lo señaló la autoridad fiscalizadora, resulta insuficiente para comprobar diversos gastos no reportados. Por otra parte lo inoperante radica en que el partido recurrente pretende que esta Sala Superior emprenda una nueva revisión de la documentación ofrecida en el proceso de revisión de informes.
- (30) Asimismo, los agravios sobre la incongruencia respecto de otras sanciones aparentemente similares son infundados, ya que las circunstancias de las infracciones que el recurrente dice son incongruentes con la determinación tomada en el presente caso son distintas.

Justificación de la decisión

- (31) Para analizar la conclusión respectiva, es relevante conocer, en principio, cómo surge la irregularidad, cuál documentación recibió la autoridad para su valoración y si las razones por las que consideró que la falta se actualizaba



son correctas. Esta información se encuentra en el dictamen consolidado y los anexos que soportan la conclusión que se analiza.

- **Origen de la infracción**

- (32) Derivado de las visitas de verificación realizadas por la autoridad responsable a los eventos celebrados por la precandidatura a la gubernatura del estado de Jalisco, la autoridad fiscalizadora observó diversos gastos que no fueron reportados en los informes respectivos.
- (33) Por lo tanto, durante el proceso de la revisión de informes, solicitó diversa información relacionada con los gastos, particularmente, refirió que se debían adjuntar los contratos de donación o comodato, la credencial para votar de los aportantes y la evidencia fotográfica de los gastos observados.
- (34) Asimismo, solicitó las cédulas de prorratio respectivas, así como las aclaraciones que a derecho del partido convinieran.
- (35) Al respecto, el PRI respondió que, en relación con los gastos no reportados, adjuntaba un Excel en el cual se establecía la evidencia y soporte documental correspondiente de cada uno de los casos de los gastos observados, el cual fue subido al SIF en la columna "contestación".
- (36) De la revisión a la información anterior, la autoridad fiscalizadora tuvo como **no atendida** la observación realizada.
- (37) Por lo que hace a diversos gastos, la responsable consideró satisfactoria la respuesta del partido político recurrente, ya que la documentación aportada permitió constatar los hallazgos que la autoridad había detectado en las visitas a verificación a eventos que fueron reportados por el sujeto obligado.
- (38) En relación con otros gastos, la responsable advirtió que se trata de hallazgos del ámbito federal relacionados con la precandidata a la presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por lo que los mismos serían objeto de análisis en el Dictamen del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

- (39) En relación con otros hallazgos, la responsable dejó sin efecto la observación al considerar que se constató que los referidos gastos no correspondían con los hallazgos de las visitas de verificación, sino a la columna principal del acta elaborada durante la realización de los eventos.
- (40) Sin embargo, por lo que hace a los hallazgos del Anexo 6_PRI_JL señalados en la columna denominada “Referencia de Dictamen” con 4 y 4.1., la responsable consideró insatisfactoria la respuesta, pues aun cuando se realizó el registro contable, no se presentaron las muestras fotográficas que permitiesen corroborar que se trata del hallazgo detectado por la autoridad.
- (41) Por lo tanto, la responsable procedió a determinar el costo conforme a la metodología establecida en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.
- (42) Establecido el monto involucrado, la responsable, en la resolución respectiva, procedió a analizar los elementos para calificar la falta y procedió a establecer los elementos para la imposición de la sanción.
- (43) En esa medida, la responsable analizó el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta; la comisión intencional o culposa; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados, o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse; la singularidad o pluralidad de las faltas; y la reincidencia.
- (44) Después de tal análisis, la responsable calificó la falta como grave ordinaria, al considerar que se había realizado una falta de carácter sustantivo o de fondo y que vulneró los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- (45) Establecidos los elementos para la calificación de la falta, la responsable procedió a individualizar la sanción, señalando que en el caso se tendría en cuenta la capacidad económica del sujeto infractor, así como el que no sancionar la conducta supondría un desconocimiento a la legislación aplicable en materia de fiscalización.



- (46) Por lo tanto, sostuvo que una vez calificada la falta, analizadas las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos subjetivos y objetivo que concurrieron en su comisión, se consideró que la sanción adecuada era una reducción de la ministración mensual del financiamiento público de actividades ordinarias permanentes por el ciento cincuenta por ciento del monto involucrado.

Caso concreto

- (47) Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, lo infundado del agravio radica en que, tal como lo señaló la responsable, la póliza de registro de gastos es insuficiente para considerar que los gastos observados se encuentran incluidos dentro de lo reportado en dicho documento.
- (48) Es decir, el PRI parte de la premisa incorrecta que basta con ofrecer pólizas para tener por comprobado un gasto no reportado.
- (49) En efecto, en el oficio de errores y omisiones respectivo la autoridad responsable solicitó diversa documentación al partido recurrente en relación con los hallazgos encontrados en las visitas de verificación de los eventos que reportó que celebraría, estableciendo expresamente que en relación con todos los gastos el sujeto obligado tenía que ofrecer las evidencias fotográficas respectivas, esto con base en el artículo 39, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización.
- (50) Debe considerarse que la relevancia de las evidencias fotográficas parte del hecho de que es a partir de las mismas, que la autoridad fiscalizadora puede comprobar y contrastar que el gasto que fue reportado, efectivamente, correspondió con los hallazgos que se encontraron en las visitas de verificación.
- (51) En esa medida, en caso de que la autoridad responsable no cuente con las evidencias fotográficas está se encuentra imposibilitada para considerar que los gastos reportados por medio de pólizas efectivamente coinciden con los hallazgos encontrados.

- (52) Por lo tanto, la evidencia fotografía constituye un presupuesto necesario para que la póliza que ofrezca un sujeto obligado pueda ser contrastada con determinados hallazgos, pues de lo contrario la autoridad fiscalizadora no tendría elemento alguno para efectivamente concluir que el gasto reportado en la póliza corresponde con un hallazgo.
- (53) En esa misma tesitura, los argumentos del partido recurrente lo único que hacen es robustecer la conclusión a la que esta autoridad llegó, pues en sus motivos de agravio el sujeto obligado reconoce que no ofreció las evidencias fotográficas al momento de desahogar la respuesta al oficio de errores y omisiones.
- (54) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que la responsable analizó adecuadamente el caudal probatorio que el partido recurrente ofreció para amparar los gastos no reportados; sin embargo, se coincide en que el mismo resultaba insuficiente para tener por atendida la observación, pues se omitió ofrecer las muestras correspondientes las cuales constituyen un elemento indispensable para que la autoridad esté en condiciones de poder determinar si lo reportado coincide con los hallazgos encontrados en las visitas de verificación.
- (55) Asimismo, resulta inoperante el motivo de agravio relativo a que si se adjuntaron las evidencias fotográficas, en los apartados de eventos celebrados, ello porque varios de los hallazgos estaban siendo reutilizados.
- (56) Lo inoperante del agravio radica en que el partido recurrente únicamente hace una mención genérica de que se adjuntaron evidencias fotográficas en el apartado de eventos del SIF, sin especificar a que eventos se refiere o en que apartados específicos se encuentre alojada, sin que en esta instancia jurisdiccional sea válido que el partido recurrente pretenda que se realice una nueva revisión de la documentación comprobatoria que ofreció para amparar los gastos no reportados, pues justamente en la contestación del oficio de errores y omisiones es donde resulta procedente realizar manifestaciones probatorias como las planteadas.



- (57) Asimismo, resulta infundado el planteamiento del partido recurrente cuando refiere que en todo caso la falta debió de haberse considerado como una falta leve y no sustancial, pues lo cierto es que es incorrecto afirmar que los principios en materia de fiscalización no fueron lesionados.
- (58) En efecto, el no reportar debidamente gastos constituye una afectación importante al sistema de fiscalización, pues ello obstaculiza que la autoridad fiscalizadora pueda realizar una adecuada revisión de los gastos utilizados por los partidos políticos y; por lo tanto, constituye una afectación a las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas que deben de cumplir los sujetos obligados que utilizan recursos públicos.
- (59) Asimismo, es incorrecto afirmar que debido a que únicamente no se ofreció una evidencia fotográfica es que se debe de considerar leve la conducta, pues lo cierto es que el no ofrecer las evidencias fotográficas coloca a la autoridad fiscalizadora en una situación de imposibilidad de analizar los gastos no reportados.
- (60) Lo anterior, pues el hecho de que no se ofrezca la evidencia fotográfica evita por completo que la autoridad pueda verificar si el hallazgo encontrado en la visita de verificación coincide con lo reportado al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, de ahí que no pueda considerarse que ofrecer una póliza amerite atenuar la calificación de la conducta, pues lo cierto es que el resultado termina por ser exactamente el mismo ya sea que se ofrezca la póliza correspondiente sin evidencia fotográfica o que no sea ofrecida ninguna prueba.
- (61) Finalmente, resultan infundados los agravios del partido recurrente cuando refiere que la autoridad electoral ha sido inconsistente con las sanciones impuestas en el marco de la revisión de informes anuales del PRI por el periodo de dos mil veintidós, así como la sanción impuesta al partido político Futuro en el dictamen controvertido, en relación con la omisión de presentar evidencias fotográficas para amparar gastos no reportados.

- (62) Lo infundado de los agravios radica en que en materia de fiscalización la individualización de las sanciones corresponde a cada caso concreto, sin que resulte justificable tratar de extrapolar sanciones impuestas en circunstancias distintas a otro tipo de casos.
- (63) Por lo que hace a la sanción impuesta en el contexto del proceso de revisión de informes anuales, el proceso de revisión de informes anuales y de precampaña tienen lógicas y etapas procesales diferenciadas, lo cual imposibilita a que esta autoridad emprenda un análisis comparativo entre las sanciones impuestas en ese contexto y el presente.
- (64) En esa misma línea, lo cierto es que la conclusión 2.12-C17-PRI-GT, que el partido recurrente refiere es inconsistente con la infracción impuesta en el presente asunto, se sancionó la omisión de presentar documentación soporte, mientras que en este caso la infracción se refiere a la omisión de reportar egresos.
- (65) Asimismo, como se desprende de la conclusión 8.2_C4_JL, relativa al partido Futuro, se advierte que la referida conclusión consistió en un ingreso no comprobado relacionado con una aportación en especie por concepto de un Autobús para transporte.
- (66) Si bien la razón por la que se consideró que el ingreso no quedó comprobado fue que no se presentaron evidencias fotográficas, lo cierto es que en ese caso el monto involucrado no reportado ascendía a 5,460 pesos, aunado a que únicamente se refería a una sola aportación en especie, aunado a que en este caso se analiza la omisión de reportar egresos.
- (67) Por el contrario, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado omitió presentar evidencias fotográficas por lo que hace a ciento dieciocho hallazgos derivados de las visitas verificación realizadas por la responsable, siendo que el monto involucrado ascendió a \$207,166.18.
- (68) Por lo tanto, se advierte que no existe una igualdad de circunstancias que impliquen que la autoridad fiscalizadora haya incurrido en un trato diferenciado para conductas similares.



5.2 Registro extemporáneo de operaciones

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción
2_C15_JL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real en periodo normal	\$174,745.60	\$8,737.28
2_C16_JL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 100 operaciones en tiempo real en periodo de corrección	\$696,890.71	\$209,067.21

Agravio

(69) El PRI sostiene que la imposición de la sanción en ambas conclusiones se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que no se afectó las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, por lo tanto, si bien es cierto que existieron registros contables extemporáneos, no pueden utilizarse los mismos criterios para la determinación de la sanción.

(70) Asimismo, argumenta que la responsable no motivó la resolución impugnada para realizar un cambio de criterio en la imposición de sanciones por registros extemporáneos, de considerar primeramente una amonestación pública y, ahora, la imposición de sanciones económicas diversas, lo que, considera, vulnera el principio de certeza jurídica y uniformidad que en materia de fiscalización implica que las sanciones deben de ser aplicadas de forma estricta e imponerse de acuerdo al precedente de la autoridad fiscalizadora.

Consideraciones de esta Sala Superior

(71) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, ya que la autoridad responsable ejerció adecuadamente sus facultades sancionadoras, aunado a que la imposición de las sanciones fue gradual y proporcional a la conducta realizada

Justificación de la decisión

(72) Dado que el partido recurrente únicamente se inconforma con la imposición de la sanción, en este apartado únicamente se resumirán las consideraciones de la autoridad responsable en torno a la imposición de la sanción.

Análisis de la autoridad responsable para la imposición de la sanción

(73) Resulta relevante para el análisis del caso las consideraciones de la responsable en la resolución controvertida, particularmente lo establecido en la foja 143 de la resolución INE/CG145/2024.

(74) En concreto, la responsable estableció que, para determinar el monto de la multa en relación con el monto involucrado en operaciones extemporáneas, una vez analizadas las circunstancias de la infracción, debe de tomarse en consideración la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a efecto de que la sanción sea proporcional.

(75) Por lo tanto, la responsable sostuvo que, al imponer la sanción, la autoridad electoral tomaría en cuenta el monto involucrado como dato orientativo, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo del aumento o disminución del monto involucrado.

(76) Es decir, sostuvo que la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto, así como las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección).

(77) En esa medida, la responsable sostuvo que se confirmaba la naturaleza económica de las sanciones; que las sanciones se impondrían de forma gradual, estableciéndose diferentes criterios de porcentajes acorde con



la temporalidad del incumplimiento; que la falta era sustantiva o de fondo; que se retrasó la adecuada verificación en tiempo real que corresponde a la autoridad; así como que es potestad de la autoridad electoral definir la sanción que estime aplicable.

(78) Por lo tanto, una vez calificada la falta, que fue grave ordinaria, analizadas las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos subjetivos y objetivo que concurrieron en su comisión, procedió a individualizar la sanción.

(79) La responsable consideró que sanción adecuada era una reducción de la ministración mensual del financiamiento público de actividades ordinarias permanentes por el 5 por ciento del monto involucrado, por lo que hace a las operaciones registradas en el periodo normal, mientras que por lo que hace a las que fueron reportadas en el periodo de corrección, era una reducción de la ministración mensual por el 30 por ciento del monto involucrado.

Caso concreto

(80) En primer lugar, por lo que hace al motivo de disenso relativo a que el registro extemporáneo no implicó una afectación a las funciones de fiscalización de la autoridad electoral, debe decirse que esta Sala Superior en reiteradas ocasiones ha establecido cual es la afectación que deriva del registro extemporáneo de operaciones.

(81) En el proceso de fiscalización resulta apremiante que las operaciones sean realizadas en los términos y plazos establecidos en la normatividad electoral, ello teniendo en cuenta el gran cúmulo de documentación que recibe la autoridad fiscalizadora durante los procesos de revisión de informes.³

³ Veanse las sentencias de los expedientes SUP-RAP-407/2016, SUP-RAP-391/2016, SUP-RAP-390/2016, SUP-RAP-332/2016.

- (82) Una argumentación contraria, que sostuviera que el registro extemporáneo de operaciones no genera una verdadera afectación a las funciones de fiscalización de la autoridad electoral ignoraría el alto cúmulo de información que es necesaria procesar durante plazos extremadamente acortados.
- (83) Este argumento cobra especial relevancia cuando se tiene en consideración que los plazos de fiscalización que se tienen para los informes de precampaña difieren sustancialmente de la temporalidad de otro tipo de informes.
- (84) Dados los plazos específicos de la normatividad electoral para la celebración de los procesos electorales, resulta necesario que previo al inicio de cada etapa del proceso electoral se cuente con una adecuada fiscalización de los recursos, siendo que el registro extemporáneo de operaciones imposibilita a la autoridad fiscalizadora tener una adecuada fiscalización de los recursos.
- (85) Por lo tanto, se insiste, es incorrecta la afirmación del partido recurrente cuando sostiene que el registrar extemporáneamente operaciones no genera una afectación real al sistema de fiscalización, pues ignora lo ajustado de los plazos para realizar esta función, aunado al gran cúmulo de información que recibe la autoridad fiscalizadora durante los periodos de fiscalización, los cuales resultan especialmente cortos, particularmente en el periodo de campaña y precampaña.
- (86) Aunado a ello, el propio Reglamento de Fiscalización califica el registro extemporáneo de operaciones como una conducta que genera una falta sustancial o de fondo.
- (87) Ahora bien, por lo que hace al motivo de disenso relativo a que la autoridad fiscalizadora no motivó las razones por las cuales no iniciaba



con una amonestación pública o con una sanción distinta, resulta infundado, en atención a dos razones.

- (88) En primer lugar, esta Sala Superior ha establecido de manera reiterada que en el ejercicio de la función sancionadora la autoridad electoral cuenta con un margen de atribuciones para determinar cuál es la sanción correspondiente.
- (89) Esto no implica que la autoridad pueda asignar porcentajes de sanción de manera arbitraria o que no tenga que utilizar un criterio para efecto de determinar qué tipo de conducta merece una determinada sanción, pues las sanciones en todo momento deben de resultar proporcionales a la conducta cometida, así como que deben de tener un efecto disuasorio.⁴
- (90) Por lo tanto, no resulta correcto el agravio del partido recurrente en el sentido de que no se motivó por qué no se inició con una amonestación pública, en vez de un porcentaje de sanción pecuniaria, pues determinar el tipo de sanción forma parte de las atribuciones con las que cuenta la autoridad fiscalizadora.
- (91) En segundo lugar, esta Sala Superior advierte que la responsable si realizó un ejercicio de motivación a efecto de imponer sanciones diferenciadas en relación con el registro extemporáneo de operaciones.
- (92) En efecto, en la parte considerativa de la resolución controvertida la responsable estableció que efectuaría una aplicación gradual de las sanciones en relación con el registro extemporáneo de operaciones.
- (93) Señaló que, entre otros criterios, tendría en cuenta como criterio orientativo el monto involucrado de la infracción, siendo que

⁴ Véase el SUP-RAP-3/202 en el que se sostuvo un razonamientos similar.

dependiendo del referido monto la sanción pecuniaria sería mayor o menor.

(94) Asimismo, señaló que para efecto de graduar la sanción tendría en cuenta la temporalidad en la cual fue realizado el registro extemporáneo de operaciones, señalando que un registro en el periodo normal requeriría una sanción menor al registro de operaciones en el periodo de corrección.

(95) Este criterio ha sido validado por la Sala Superior, en el sentido de que la proporcionalidad de la pena impuesta en este tipo de conductas se identifica a partir de si el registro extemporáneo se verificó durante el periodo ordinario o periodo de corrección, con independencia de los días transcurridos con posterioridad a dicho plazo.⁵

(96) En esa medida, a partir de este marco sancionatorio, la responsable procedió a individualizar la sanción y consideró correcto imponer una sanción del 5 por ciento del monto involucrado por lo que hace a las operaciones registradas extemporáneamente en el periodo normal, mientras que estableció que lo correspondiente era imponer el 30 por ciento por lo que hace a las operaciones registradas en el periodo de corrección.

(97) Por lo tanto, además de que la responsable sí estableció que criterio utilizaría para graduar los porcentajes de sanción, y que estos se aplicaron en función de la facultad sancionadora con la que cuenta la responsable, esta Sala Superior advierte que los plazos de extemporaneidad diferenciados justificaban que existiese una aplicación diferenciada en cuanto a los porcentajes de sanción, sin que sea advertida que resulten desproporcionados o carentes de motivación.

⁵ Vease la sentencia del SUP-RAP-152/2023.



(98) Lo anterior, pues dependiendo del periodo en el que se registran extemporáneamente las operaciones las afectaciones a los valores y principios en materia de fiscalización son distintos.

(99) En función de lo anterior, ante lo infundado de los agravios del partido recurrente, esta Sala Superior considera que deben confirmarse las conclusiones 2_C15_JL y 2_C16_JL.

6. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos controvertidos.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.